

MINISTERIO DE ECONOMÍA

DECRETO No. 63.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 528, de fecha 26 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 363, del 23 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Competencia;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 436, de fecha 18 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 377, del 1 de noviembre de ese mismo año, se emitieron reformas a la Ley de Competencia;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 126, de fecha 5 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 373, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley de Competencia; y,
- IV. Que a efecto de facilitar la aplicación de las reformas aludidas en el segundo considerando, es conveniente reformar el Reglamento de la Ley de Competencia, básicamente, para desarrollar las nuevas instituciones procedimentales contenidas en el Decreto Legislativo No. 436, como por ejemplo, las medidas cautelares, el allanamiento, el reconocimiento voluntario de la práctica investigada y el nuevo criterio para imponer multas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPETENCIA

Art. 1.- Adiciónase al Art. 11, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

"Los resultados de los estudios de mercado podrán ser publicados en la página web de la institución o en cualquier otro medio que la misma determine".

Art. 2.- Refórmase en el Art. 26, su Inciso 2°, de la siguiente manera:

"Si del contenido de la información adicional aportada por el solicitante en virtud del requerimiento que se le hiciera conforme lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia determina la necesidad de pedir nueva información a los interesados, la solicitud de concentración también podrá ser declarada inadmisibile si éstos no cumplen con el nuevo requerimiento en el plazo que se señale".

Art. 3.- Intercálase entre los Arts. 30 y 31, el Art. 30-A, de la siguiente manera:

"Art. 30-A.- Si de conformidad a las facultades establecidas en la ley, se determine que un agente o agentes económicos no presentaron la solicitud de autorización de concentración estando en la obligación de hacerlo, se les impondrá, previo el procedimiento correspondiente, la sanción prevista en el Art. 38 de la Ley, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, para lo cual se certificará lo pertinente a la Fiscalía General de la República."

Art. 4.- Refórmase en el Art. 39, su inciso 1°, de la siguiente manera:

"Art. 39.- En todos los procedimientos establecidos en la Ley, los interesados deberán establecer lugar para oír notificaciones, ya sea dentro del municipio de San Salvador o de aquél en donde opere la Superintendencia u oficina regional, o determinar algún medio electrónico para oír notificaciones y, de considerarlo necesario, el nombre de la persona o personas autorizadas para tal efecto".

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 45, por el siguiente:

"Art. 45.- Quien interponga una denuncia utilizando datos o documentos falsos con la intención de limitar, restringir o impedir la competencia, el acceso a los competidores al mercado o promover la salida del mercado, será sancionado, previo el procedimiento respectivo, con una multa de hasta por el monto que hubiera correspondido de haberse demostrado la infracción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso séptimo del Art. 38 de la Ley. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda".

Art. 6.- Refórmanse en el Art. 46, los Incisos 4º y 5º, de la siguiente manera:

"La información obtenida, producto de una inspección, registro o allanamiento, deberá ser relacionada en el acta que se levante para tales efectos, a fin de hacer constar las circunstancias o hechos relevantes que ocurrieron en su obtención.

La carga de la prueba de las eficiencias económicas resultantes de prácticas presuntamente anticompetitivas y de concentraciones corresponderá a los presuntos infractores o solicitantes, según el caso".

Art. 7.- Adiciónase al Art. 47, inciso segundo, la letra d), como sigue:

- "d) Llevar a cabo en la instrucción del procedimiento registros o allanamientos, para lo cual el Superintendente presentará la solicitud correspondiente al Juez de Primera Instancia con competencia civil o mercantil en la localidad donde se encuentra el inmueble o inmuebles que se pretenden registrar o allanar. Dicho juez tendrá un plazo no mayor de veinticuatro horas para resolver, contadas a partir del momento en el que la solicitud es presentada a la sede del tribunal o a la secretaría receptora y distribuidora de demandas, según el caso. Cuando se trate de inmuebles localizados en circunscripciones territoriales diferentes, el Superintendente tendrá que presentar simultáneamente las solicitudes de allanamiento o registro correspondiente, a fin de lograr decisiones convergentes en el tiempo".

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 57, por el siguiente:

"Art. 57.- Durante los trámites de la instrucción del procedimiento, el presunto infractor de una práctica distinta a los acuerdos entre competidores, podrá reconocerla y brindar garantías suficientes que suspenderá o modificará la práctica por la cual se le investiga; igualmente, cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica anticompetitiva entre competidores, podrá reconocerla ante el Superintendente, brindando la información que fuere necesaria para tales efectos.

En el primer caso, el interesado tendrá que presentar escrito al Superintendente exponiendo con precisión las garantías de suspensión o cese de la práctica y anexando la documentación correspondiente para tal efecto, según el caso. En el segundo caso, el presunto infractor presentará escrito a través del cual se constaten los requisitos establecidos en el Art. 39, inciso segundo, letras a), b) y c) de la Ley de Competencia".

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 58, por el siguiente:

"Art. 58.- Presentado el escrito a que se hace referencia en los casos establecidos en el artículo anterior, el Superintendente podrá tener por presentada tal petición o requerir, de forma previa, la información y documentación necesaria para conocer los elementos esenciales de dicha petición.

Todo lo acontecido en este incidente será agregado en pieza separada hasta que se resuelva definitivamente conforme a lo establecido en el artículo siguiente".

Art. 10.- Sustitúyese el Art. 59, por el siguiente:

"Art. 59.- Verificado lo conducente en el transcurso del procedimiento, el Superintendente emitirá resolución motivada en la cual podrá negar o aceptar los beneficios relacionados con la suspensión, modificación o aceptación de la práctica investigada. Esta decisión se notificará a todos los agentes económicos involucrados en la investigación y tendrá que ser emitida a más tardar hasta antes de integrar el expediente y remitirlo al Consejo Directivo".

Art. 11.- Adiciónase al TITULO SEGUNDO, CAPITULO II, SECCIÓN PRIMERA, el Art. 60-A, de la siguiente manera:

"Art. 60-A.- En cualquier momento durante la instrucción del procedimiento sancionatorio y con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, la Superintendencia podrá dictar de oficio o previa petición de parte, mediante resolución motivada, las medidas cautelares que estime convenientes cuando exista un riesgo inminente para el mercado que pudiera traer como consecuencia que se limite o restrinja la competencia, el acceso de un agente económico a un mercado, el desplazamiento de un agente económico, o que la conducta investigada pudiera producir daños a terceros o a intereses públicos o colectivos.

La resolución que se pronuncie sobre la adopción de una medida cautelar podrá revocarse en cualquier estado del procedimiento sancionatorio, de oficio o previa petición de parte, siempre que la Superintendencia lo estime procedente, habiéndose comprobado que las causas que la motivaron han desaparecido o variado sustancialmente, todo lo cual deberá consignarse en la resolución que a tal efecto se pronuncie.

Las medidas cautelares se adoptarán únicamente dentro de la instrucción formal del procedimiento y su vigencia se extenderá hasta que se pronuncie la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio".

Art. 12.- Refórmase en el Art. 69, su Inciso segundo, de la siguiente manera:

"La práctica de alguna diligencia probatoria deberá notificarse a los interesados con una anticipación mínima de veinticuatro horas a la realización de la misma, excepto el caso del allanamiento".

Art. 13.- Sustitúyese el Art. 72, por el siguiente:

"Art. 72.- La resolución que decida sobre la existencia o no de prácticas anticompetitivas, la resolución que determine que uno o varios agentes económicos no solicitaron la autorización de concentración cuando debían hacerlo, así como la resolución que determine que un agente económico incumplió las condiciones que se le hayan impuesto en virtud de una solicitud de concentración, deberán contener los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión".

Art. 14.- Intercálense entre los Arts. 72 y 73, los Arts. 72-A y 72-B, de la siguiente manera:

"Art. 72-A.- En caso de comprobarse la existencia de prácticas anticompetitivas, la resolución que se emita podrá contener los siguientes aspectos:

- a) La orden de cese de la práctica anticompetitiva o prácticas anticompetitivas en un plazo determinado;
- b) La imposición de cualesquiera condiciones u obligaciones, sean éstas estructurales o de comportamiento que se consideren apropiadas, aptas y necesarias para restablecer las condiciones de competencia y/o evitar la continuación de la práctica comprobada; y,
- c) La imposición de las sanciones que prevé la Ley".

"Art. 72-B.- En caso de comprobarse que un agente económico incumplió las condiciones que se le hayan impuesto en virtud de una solicitud de concentración, el Consejo Directivo, previo procedimiento, emitirá resolución imponiendo a los agentes involucrados las sanciones que prevé la Ley".

Art. 15.- Intercálase entre los Arts. 73 y 74, el Art. 73-A, de la siguiente manera:

"Art. 73-A.- Para imponer las sanciones previstas en los incisos quinto, sexto y séptimo del Art. 38 de la Ley, el Consejo deberá actuar de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos".

Art. 16.- Sustitúyese en el TÍTULO SEGUNDO el CAPÍTULO III, por lo siguiente:

"CAPÍTULO III

De las Opiniones

Art. 78.- Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 14, letras l) y m) de la Ley, se estará a lo siguiente:

- a) Si es a requerimiento, deberá presentarse la solicitud de opinión por escrito, a la que deberá acompañarse la información relevante para el análisis que deba practicarse; y,
- b) En todo caso, si faltare información, se podrá requerir al interesado, a cualquier agente económico y/o a cualquier organismo, la documentación y datos necesarios para el análisis correspondiente, los cuales deberán ser presentados dentro del plazo que se estipule con el objeto de emitir la respectiva opinión."

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil ocho.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,

Presidente de la República.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA,

Ministra de Economía.